FDLC_COP_264_2023_344

Bogotá, 27 de febrero de 2025

Señores:
TECNUMEC S.A.S.
CARRERA 15 NO. 93 A 84 – OFICINA 604
BOGOTÁ D.C.

REF: **CONTRATO No FDLC-COP-264-2023. CUYO OBJETO ES: REALIZAR EL DIAGNOSTICO Y LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y ACCIONES DE MOVILIDAD DE LA MALLA VIAL URBANA PRIORIZADA POR EL FDLC A PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS VIGENCIA 2023.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN 1 A LA SUSPENSIÓN No 3 DEL CONTRATO DE OBRA No. FDLC-COP-264-2023**

Cordial saludo,

RETIN INGENIERIA SAS, por medio de la presente ponemos en su conocimiento que, a la fecha, se presentan inconvenientes que afectan el normal desarrollo del contrato de obra No. FDLC-COP-264-2023, los cuales son ajenos a la voluntad de las partes y obedecen a circunstancias de fuerza mayor en retrasos en la aprobación de permisos, que imposibilitan que la firma contratista pueda desempeñar la ejecución contractual de manera óptima y sistemática acorde a las necesidades del contrato y a la programación de obra. En virtud de lo anterior, se presenta a continuación las problemáticas y justificaciones de fundamentan esta solicitud de ampliación a la suspensión del contrato de obra No. FDLC-COP-264-2023.

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO.

No.	FDLC-COP-264-2023
Tipo de contrato	Obra
Objeto	"REALIZAR EL DIAGNOSTICO Y LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y ACCIONES DE MOVILIDAD DE LA MALLA VIAL URBANA PRIORIZADA POR EL FDLC A PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS METAS VIGENCIA 2023"
Contratista	RETIN INGENIERIA SAS
Valor del contrato	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($2.457.035.215)
Fecha de suscripción Contrato	29 de agosto de 2023

Plazo de ejecución inicial	Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, distribuidos de la siguiente manera: - La primera etapa con una duración de mes y medio (1.5) para la realización del diagnóstico y diseños. - La segunda etapa con una duración cuatro meses y medio (4.5) para la realización de las obras.
Fecha de suscripción Acta de Inicio	12 de septiembre de 2023
Fecha de Terminación Inicial	11 de marzo de 2024
Suspensión No. 1	Quince (15) días
Fecha de Reinicio Suspensión 1	14 de febrero de 2024
Suspensión No. 2	Un (1) mes
Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2	Un (1) mes
Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2	Un (1) mes
Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 2	Un (1) mes
Ampliación No. 4 a la Suspensión No. 2	Dos (2) mes
Ampliación No. 5 a la Suspensión No. 2	Dos (2) mes
Ampliación No. 6 a la Suspensión No. 2	Un (1) mes
Adición No. 1	MIL CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.108.881.990)
Prórroga No. 1	Tres (3) meses.
Suspensión No. 3	Un (1) mes
Fecha de terminación	25 de marzo de 2025

II. CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN 1 A LA SUSPENSIÓN No. 3.

A continuación, se presentan las razones que fundamentan la solicitud de ampliación a la suspensión, las cuales imposibilitan la correcta ejecución del contrato de obra No. FDLC-COP-264-2023, en los siguientes términos:

a. Falta de aprobación de los permisos por parte del Ministerio de Cultura.

A la firma Contratista ni al Fondo de Desarrollo Local de Candelaria, no se ha notificado dando respuesta y/o aprobación de todas las entidades de los respectivos permisos requeridos como es el caso de los permisos del **MINISTERIO DE CULTURA** e **IDPC** para los segmentos viales 17000181, 17000068 y 17000056, lo que imposibilita realizar una buena gestión gerencial para el desarrollo logístico de la ejecución contractual y que crea incertidumbre en los cronogramas establecidos, así como en el cumplimiento de los tiempos y metas previstos en el contrato. Esta falta de respuesta y/o aprobación afecta directamente la planificación de actividades, la asignación de recursos y el cumplimiento de los objetivos

contractuales, generando retrasos que podrían impactar negativamente en la calidad y oportunidad de la obra. Por lo tanto, resulta indispensable contar con la pronta resolución de estos trámites para garantizar la correcta ejecución del proyecto.

b. Falta de aprobación del Plan de Manejo de Tráfico - PMT

Para dar inicio a las actividades físicas del contrato, es indispensable contar con la aprobación de los Planes de Manejo de Tráfico (PMT) por parte de la Secretaría de Movilidad. A fecha del presente comunicado, se realizó la radicación de solicitud de PMT ante la SDM bajo los radicados 202561200612322, 202561200612452 y 202561200612402 correspondientes a los CIV No. 17000248, 17000068 y 17000102, respectivamente, los cuales son indispensables para poder iniciar las actividades de obra física. No obstante, el día 27 de febrero de 2025, la SDM realizó nuevas observaciones por lo que no otorgó el permiso para la intervención (Ver Anexo).

No obstante, considerando los PMT radicados, la experiencia de la firma constructora y la gestión realizada en el desarrollo de este contrato junto al Fondo de Desarrollo Local de Candelaria, se estima que la Secretaría de Movilidad podría tardar entre quince (15) y veinte (20) días calendario. Este lapso representaría tiempos improductivos durante los cuales no sería posible ejecutar ninguna actividad de obra, generando retrasos en el cronograma contractual y afectando la eficiencia en la ejecución del proyecto. Este periodo de inactividad no solo impactaría la productividad y el uso adecuado de los recursos asignados, sino que también podría ocasionar un incremento en los costos y una ampliación de los plazos establecidos para la finalización de las obras. Por esta razón, resulta fundamental agilizar estos trámites para minimizar las afectaciones al desarrollo del contrato.

III. PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que en el Contrato de Obra No. FDLC-COP-264-2023, no contempla dentro de sus disposiciones parámetros para llevar a cabo las posibles suspensiones que se llegaren a presentar en el contrato y en el entendido que no existe preceptos normativos vigentes que regulen particularmente su aplicación y procedencia, traemos a colación jurisprudencia y pronunciamientos sobre consultas desarrolladas sobre la materia, dentro de las cuales se encuentra el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 05 de julio de 2016 con Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) sobre la procedencia de las suspensiones en los contratos estatales y en el cual manifestó lo siguiente:

(…)

2. Fundamento legal de la suspensión acordada por las partes

Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

*"**Artículo 57. De la suspensión temporal del contrato**. Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."*

A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación. (…)

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el radicado No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) de fecha 05 de julio de 2016, emitió respuesta a la consulta realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sobre la suspensión temporal de los contratos, argumentando lo siguiente:

(…) Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, ***razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse****. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato,* ***permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.*** *(…)*

(…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, ***la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir****. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…)* ***Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.*** *(…)"*

Lo subrayado y negrilla por fuera del texto original.

IV. SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la ampliación de la suspensión del contrato de obra No. FDLC-COP-264-2023 por veinte (20) días calendario, tiempo previsto para que se superen los inconvenientes mencionados en el numeral II.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el tiempo planteado en la presente solicitud podría ser prorrogada, en el entendido que la superación de las circunstancias alegadas depende de la respuesta y/o pronunciamiento de terceros (Entidades Públicas que deben expedir los permisos requeridos)

Atentamente,

RETIN INGENIERÍA S.A.S



ANTONIO RAFAEL GONZALEZ FANDIÑO

Representante Legal

Elaboro: CJRM
Reviso: CDAA
Aprobó: JCGG
Copia: